

INICIATIVA QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE CONDICIONES EQUITATIVAS DE PERMANENCIA, CONTINUIDAD Y EGRESO DE LOS ESTUDIOS PARA MUJERES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA TANIA PALACIOS KURI Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

La que suscribe, diputada Tania Palacios Kuri, así como las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior y de la Ley General de Educación, en materia de condiciones equitativas de permanencia, continuidad y egreso de los estudios para mujeres y mujeres jóvenes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, de acuerdo con la información más reciente de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, solamente el 27.27 por ciento de la población entre 25 y 34 años ha concluido sus estudios de educación superior.¹ En el caso de mujeres en dicho grupo etario, la cifra es de 27.72 por ciento.² México es el país de la OCDE con menor proporción.

Las personas que cursan estudios universitarios, además, se enfrentan a una gran cantidad de problemáticas transversales que pueden dificultar su advenimiento académico. Dentro de estas problemáticas, se deben considerar carencias sociales y condiciones económicas. Es decir, hay personas cuya permanencia en la educación superior está sujeta a cambios circunstanciales endógenos y exógenos. Asimismo, es posible que las o los estudiantes decidan pausar sus estudios mientras afrontan dichas circunstancias, con la intención de retomarlos en el futuro.

Uno de los escenarios que puede complicar la permanencia en los estudios en el caso de las mujeres, específicamente, es el embarazo. Si bien en México no hay cifras precisas sobre la cantidad de mujeres en educación superior que viven un embarazo, Saldívar Garduño *et al.*³ proponen considerar los siguientes datos:⁴

- De acuerdo con el INEGI, en 2023 el 53.7 por ciento de los nacimientos registrados corresponden a mujeres de 29 años o menos.⁵
- De los nacimientos registrados, 24.7 por ciento corresponde a mujeres entre 20 y 24 años, mientras que 23.4 por ciento corresponde a mujeres entre 25 y 29.⁶

A partir de los datos estadísticos citados con anterioridad, se percibe la existencia de una tendencia creciente de las estudiantes jóvenes que embarazan y, como consecuencia, interrumpen temporal o definitivamente la continuación de sus estudios formales. Sobre el

particular, es importante señalar que, aunque la deserción escolar por causa de embarazo en los casos de estudiantes jóvenes no es característico de algún nivel o modalidad educativa en específico, es de enfatizar que es en la adolescencia donde se incrementa su periodicidad.

De acuerdo con la Secretaría de las Mujeres, el embarazo en la etapa universitaria “afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano”.⁷ Es importante, por consiguiente, que las instituciones de educación superior establezcan las políticas pertinentes para garantizar que, derivado de situaciones como el embarazo o cualesquiera circunstancias hagan peligrar la permanencia, continuidad y egreso oportuno de la educación superior. Ello, para evitar situaciones que administrativamente pudieren limitar las opciones de egreso de las y los estudiantes.

Cabe hacer mención que existe normatividad que ya precisa la importancia de impulsar acciones que permitan contrarrestar el problema antes expuesto:

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en el artículo 38, fracción VI, cita expresamente que *las autoridades deben asegurar la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, a la educación y la salud*.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 45, fracción IV, señala que corresponde a la Secretaría de Educación Pública “garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones”.

De igual modo, es importante destacar que lo aquí se pone a consideración también de alguna forma se encuentra considerado en el artículo 4 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, mismo documento que señala lo siguiente:

“1. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Parte de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria”.

Para abundar en la exposición de motivos, es fundamental citar que el presente recurso legislativo se alinea a la política nacional plasmado en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, Eje Transversal 1: Igualdad Sustantiva y Derechos de las Mujeres; pues contiene una

propuesta legislativa que de aprobarse, constituirá una “acción afirmativa” que beneficiará de manera particular a aquellas estudiantes de nivel superior embarazadas, garantizando así, la igualdad sustantiva de género.

Ello significa no solo asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sino también garantizar la igualdad de resultados, a través de acciones que permitan el pleno ejercicio de esos derechos.⁸

Entre estas acciones destacan:

- Asegurar una vida libre de violencias para todas las mujeres.
- Distribuir equitativamente el trabajo doméstico y de cuidados, reconociendo su valor y reduciendo la carga sobre las mujeres.
- Promover condiciones equitativas de trabajo y salario, eliminando las brechas de género.
- Diseñar políticas y programas con un enfoque interseccional, considerando la diversidad de mujeres y sus realidades a lo largo de sus vidas.

Este eje busca colocar a las mujeres en el centro del desarrollo nacional, como titulares de derechos y agentes clave del progreso, asegurando que las estrategias y políticas públicas reflejen sus necesidades y contribuyan a su bienestar y empoderamiento.

Ahora bien, existe otro importante flagelo que debe considerarse, pues atenta contra la continuidad de las mujeres en los estudios desde etapas más tempranas: el embarazo adolescente. De acuerdo con el Coneval, en 2020, ocho de cada diez mujeres que tuvieron al menos un hijo nacido vivo, entre las edades de 12 a 19, años presentaban rezago educativo.⁹ Este proyecto de decreto plantea también llevar a cabo reformas en ese sentido, que serán precisadas más adelante.

El problema del embarazo adolescente es multidimensional. Se trata de una circunstancia que, además de poner en riesgo el advenimiento escolar de las niñas y adolescentes, les obliga a lidiar con estigmatización, problemas económicos y, en muchos casos, abandono por parte de familiares. El Estado y sus diferentes instituciones no deben perpetuar la violencia, sino que han de disponer de las estrategias necesarias para cobijar a las menores embarazadas y prevenir la prevalencia de este problema. Cifras indican que tres de cada cuatro mujeres embarazadas han sufrido de estigmatización. Además, si bien la Constitución, las Leyes Generales de Salud y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Leyes Federales del Trabajo y de los Trabajadores al Servicio del Estado ya contemplan medida para las mujeres embarazadas, hay un área de oportunidad en la educación y las estudiantes.

Es importante reconocer que han existido acciones en la materia. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas (CECyTEZ), por ejemplo, emitió un lineamiento

institucional para conciliar la vida escolar con maternidad y paternidad de estudiantes de planteles y centros del CECyTEZ.¹⁰ Dicho lineamiento estableció preceptos importantes:

Artículo 1.- Queda prohibida la suspensión o expulsión escolar en razón de maternidad y paternidad del estudiantado del CECyTEZ.

Artículo 2.- Queda prohibida la discriminación escolar en razón de maternidad y paternidad del estudiantado del CECyTEZ.

Además, establece otras medidas claras, como libertad para hacer uso del baño en las ocasiones que se requiera, la justificación de inasistencias por razones relacionadas con el embarazo, horarios especiales de ingreso y salida, etcétera. Dicho lineamiento funge también como evidencia de la falta de regulación en la materia.

Habida cuenta de las consideraciones antes expuestas, lo fundamental del presente recurso legislativo se centra en otorgar una legislación que empodere a las estudiantes embarazadas y que se traduzca en garantizarles condiciones académicas que promuevan su permanencia y conclusión en sus estudios en diferentes niveles.

Para ello, en la Ley General de Educación Superior, se plantea que las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, deberán establecer mecanismos de titulación accesibles para personas que habiendo interrumpido temporalmente sus estudios por causas justificadas hayan cumplido con los requisitos académicos correspondientes.

Asimismo, para el caso de educación media y media superior, se propone reformar y adicionar la Ley General de Educación, donde se plantea que las autoridades educativas promoverán programas de apoyo para adolescentes embarazadas y madres jóvenes, y garantizarán mecanismos que permitan la interrupción temporal de estudios por causas justificadas.

Esta última modificación se pretende como medida de cuidado, sin pretender convertirla en un incentivo perverso. Ello se encuentra subsanado de origen, puesto que dentro de la misma Ley y la Ley General de Salud, ya existen disposiciones relativas a la prevención del embarazo adolescente. Particularmente, se establece en el artículo 30, fracción X de la Ley General de Educación, que establece:

Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

I. a **IX.** ...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;

XI. a **XXV.** ...

Asimismo, se establece en los artículos 67, 70 y 71 de la Ley General de Salud:

Artículo 67.- *La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.*

Artículo 70.- *La Secretaría de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del sector salud para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que formule el Consejo Nacional de Población, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Población y de su Reglamento, y cuidará que se incorporen al programa sectorial. Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán, entre otras, acciones en materia de educación sexual y planificación familiar dirigidas a la población adolescente.*

Artículo 71.- *La Secretaría de Salud prestará, a través del Consejo Nacional de Población, el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.*

Para ilustrar las propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la modificación a las normas:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación Superior y de la Ley General de Educación, en materia de condiciones equitativas de permanencia, continuidad y egreso de los estudios para mujeres y mujeres jóvenes

Artículo primero. Se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 41 y el artículo 43 Bis, ambos de la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos de titulación accesibles para personas que, habiendo interrumpido temporalmente sus estudios por causas justificadas, hayan cumplido con los requisitos académicos correspondientes.

Artículo 43 Bis. Las instituciones de educación superior garantizarán mecanismos que permitan la interrupción temporal de estudios por causas justificadas, asegurando la reincorporación sin perjuicio de derechos académicos o administrativos.

Para este fin, deberán establecer lineamientos que regulen la licencia académica por embarazo, maternidad, paternidad o situaciones análogas de cuidado de personas dependientes, permitiendo la reanudación de los estudios en condiciones de equidad y sin **restricciones adicionales a las establecidas para la población estudiantil en general.**

Artículo segundo. Se **adicionan** el artículo 9, fracción IV; y un artículo 46 Bis, ambos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III.

IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios. **Asimismo, adicional a los programas de prevención y promoción de la salud en materia de embarazo adolescente previstos en esta ley, se promoverán programas y políticas de apoyo para adolescentes embarazadas y madres jóvenes, garantizando opciones de educación flexible, acceso a becas y asistencia psicosocial;**

V. a XIII.

Artículo 46 Bis. Las autoridades educativas garantizarán mecanismos que permitan la interrupción temporal de estudios por causas justificadas, asegurando la reincorporación sin perjuicio de derechos académicos o administrativos.

Para este fin, deberán establecer lineamientos que regulen la licencia académica por embarazo, maternidad, paternidad o situaciones análogas de cuidado de personas dependientes, que permitan su reincorporación en condiciones de equidad, sin perjuicio de su trayectoria académica ni de su derecho a recibir certificaciones o títulos correspondientes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones pertinentes a sus marcos normativos en la materia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. (2022). Population with tertiary education. Data. <https://www.oecd.org/en/data/indicators/population-with-tertiary-education.html?oecdcontrol-00b22b2429-var3=2022>.

2 Ídem.

3 Saldívar Garduño, A., Correa Romero, F. E., Ramírez Gómez, K. E. (2023). Vulnerabilidad social y embarazo en estudiantes universitarias. Nova Scientia, 15(31), 1-18. <https://doi.org/10.21640/ns.v15i31.3235>.

4 Se proporcionan los mismos datos, actualizados a la información más nueva disponible.

5 Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2024). Estadística de Nacimientos Registrados (ENR) 2023. Sala de Prensa. <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9316>.

6 Ídem.

7 Secretaría de las Mujeres. (2021). Estrategia nacional para la prevención del embarazo en adolescentes. <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>.

8 Gobierno de México. (2025). Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. <https://planeandojuntos.gob.mx/pagina/igualdadsustantiva>.

9 Coneval. (2022). El embarazo en la adolescencia y el acceso a educación y servicios de salud sexual y reproductiva: un estudio exploratorio. https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/IEPSM/Documents/Exploratorio_Fecundidad_Adolescente.pdf.

10 CECyTEZ. (2020). Lineamiento institucional para conciliar la vida escolar con maternidad y paternidad de estudiantes de planteles y centros del CECyTEZ. https://www.cecyezac.edu.mx/pdf/Accion_Afirmativa_cuidados_maternales.pdf.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.

Diputada Tania Palacios Kuri (rúbrica)